



RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Desde Dra. Ninoska del Pilar Ahumada Iglesias <ninoskadelpilar_2@hotmail.com>

Fecha Lun 21/10/2024 1:10 PM

Para Juzgado 09 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (794 KB)

172-2023 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -LLAMAMIENTO EN GARANTIA-DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS.pdf;

Señora

JUEZA NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Doctora AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Correo institucional: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	08001310500920230017200
DEMANDANTE:	DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS
CC. No.:	8721412
LLAMADO EN GARANTIA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2024. NOTIFICADO EL 18 DEL MISMO MES Y ANUALIDAD**

NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 32.758.350 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de abogado No. 202.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 17 de octubre de 2024, notificado el 18 del mismo mes y anualidad, mediante el cual se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace la SOCIEDAD DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A .

Acusar de recibido. Gracias

Atentamente,

NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS

C.C. No. 32.758.350 de Barranquilla

T.P. No. 202.704 del C.S. de la J.

Apoderada Colpensiones

Señora

JUEZA NOVENO (9) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Doctora AMALIA RONDON BOHORQUEZ

Correo institucional: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	08001310500920230017200
DEMANDANTE:	DANIEL JULIAN LOPEZ CONTRERAS
CC. No.:	8721412
LLAMADO EN GARANTIA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2024. NOTIFICADO EL 18 DEL MISMO MES Y ANUALIDAD**

NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS, identificada con Cédula de Ciudadanía 32.758.350 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional de abogado No. 202.704 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 17 de octubre de 2024, notificado el 18 del mismo mes y anualidad, mediante el cual se ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA que hace la SOCIEDAD DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A el cual fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2024 el Despacho resolvió en su numeral quinto lo siguiente: **“5. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por PORVENIR S.A., respecto de la compañía ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, así, se ordena su notificación conforme al ordenamiento legal.”**

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

El llamamiento en garantía es una figura jurídica procesal a través de la cual se puede vincular a un tercero a un proceso, para que, en caso de condena, cumpla con el valor de ella como garante.

Al respecto el artículo 64 del C.G.P., norma que aplicamos al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

En consideración a lo manifestado, se puede establecer que para darle aplicación al llamamiento en garantía es necesario que, en virtud de la ley o contrato, el llamado esté obligado a indemnizar al citante el **“perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”** que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

Al respecto, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2900-2017 se refiere a esta figura en los siguientes términos:

“la figura del «llamamiento en garantía», la cual se ha considerado como un tipo de intervención forzosa de un tercero, quien por virtud de la ley o de un contrato ha sido solicitada su vinculación al juicio, a fin de que, si el citante llega a ser condenado a pagar una indemnización de perjuicios, aquel le reembolse total o parcialmente las sumas que debió sufragar, por virtud de la sentencia.

El fundamento, entonces, de esa convocatoria, es la relación material, puesto que lo pretendido es transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo.

La vinculación de aquél se permite por razones de economía procesal y para brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, en la pretensión de reembolso formulada por la parte citante”.

Para que proceda el llamamiento en garantía, es necesario que el mismo cumpla con una serie de requisitos, tal como lo dispone el artículo 65 del C.G.P. Requisitos del llamado. *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.”

Revisado el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se observa que el mismo NO cumple con los presupuestos establecidos en la norma antes señalada debido a que **carece de una obligación contractual en cabeza de mi representada** para que pueda ser garante sobre las obligaciones que surjan en contra de esa AFP. Por lo que, el Juzgado debió rechazar el mismo y no proceder a correr traslado a mi representada como aconteció en el presente asunto.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. se tiene que el llamamiento en garantía solo resulta procedente en aquellos casos en los cuales se exija al llamado en garantía, indemnización de perjuicios o reembolso de dineros por los cuales resulte condenada la Entidad demandada como principal en el proceso.

Luego entonces, se avizora en el proceso en estudio, que el fundamento del llamamiento en garantía tiene su génesis en la indemnización de perjuicios derivada de la presunta indebida asesoría al momento de su traslado de régimen pensional y posterior traslado dentro del RAIS, tornándose entonces el presente llamamiento en garantía superfluo pues NO existe disposición legal ni vínculo contractual mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones pueda ser llamada al proceso en garantía.

Nótese que, la naturaleza jurídica de La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio del Trabajo, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste es en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia, se itera que, el llamamiento en garantía presentado por la AFP PORVENIR S.A., debe ser rechazado por el Despacho, pues otra interpretación diferente a esta sería contraria a los postulados legales, trayendo como consecuencia el desgaste innecesario de la administración de justicia.

II PETICIÓN

1. Reponer el quinto del auto de fecha 17 de octubre de 2024, que admite el llamamiento en garantía presentado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. En caso de no acceder el Despacho a la anterior solicitud, concédase el recurso de apelación para que sea resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Barranquilla–Sala Laboral.

ANEXO:

- Memorial

NOTIFICACIONES:

COLPENSIONES. Carrera 10 No. 72 – 33 Piso 11 Torre B de Bogotá. Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En la Secretaría de este Despacho o en el correo electrónico:
ninoskadel Pilar_2@hotmail.com

Acusar de recibido. Gracias

Atentamente,

NINOSKA DEL PILAR AHUMADA IGLESIAS
C.C. No. 32.758.350 de Barranquilla
T.P. No. 202.704 del C.S. de la J.
Apoderada Colpensiones